



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 164-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1103-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD (ELECTRONORESTE S.A. - ENOSA)
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se corrige los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA-DFAI del 18 de enero de 2018, precisando que en el artículo 1° y en el pie de página 1 de la misma debió decir:*

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., contra la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en sus extremos.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394

Asimismo, se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 956-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (ELECTRONORESTE S.A. - ENOSA),

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ROF del OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1103-2016-OEFA - OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF del OEFA, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

por efectuar la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada.

Lima, 14 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (**ENOSA**)² opera la Unidad de Negocios Sullana (**UN Sullana**) que se encuentra ubicado en los distritos de Sullana y Paimas, provincia de Sullana y Ayabaca, en el departamento de Piura.
2. Del 10 al 12 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UN Sullana (**Supervisión Regular 2013**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
3. Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n³, en el Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-ELE⁴ del 17 de diciembre de 2013 (**Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 964-2016-OEFA/DS de fecha 11 de mayo de 2016⁵.
4. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 963-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio de 2016⁶, a través de la cual la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ENOSA.
5. Luego de la evaluación de los descargos⁷, presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 638-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI el 12 de julio de 2017⁸ (**Informe Final de Instrucción**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20102708394

³ Páginas 35 a 39 del disco compacto que obra en el folio 12

⁴ Páginas 1 a 69 del disco compacto que obra en el folio 12

⁵ Folios 1 al 11.

⁶ Folios 13 al 21. Notificada el 3 de agosto de 2016.

⁷ Folios 26 al 30. Carta N° RF-0623-2016/ENOSA con registro N° E01-060194, recibida el 31 de agosto de 2016

⁸ Folios 31 al 39.

6. De forma posterior, a la evaluación de los descargos⁹, presentados por el administrado, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI el 31 de agosto de 2017¹⁰, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ENOSA por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ENOSA efectuó la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	Art. 33 ¹¹ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Decreto Supremo N°29-94-EM. Literal h) del Art. 31 ¹² del Decreto Ley N°25844. Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD ¹³ y modificatorias.

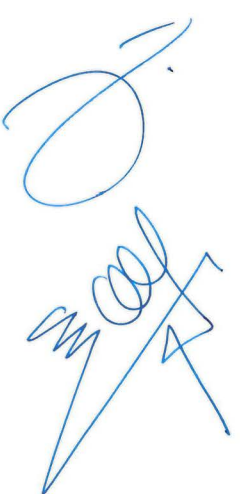
Fuente: Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)


7. Asimismo, la citada resolución declaró: (i) el archivo de la presunta comisión del hecho imputado N° 2, referido a la disposición de transformadores sin techo ni pisos lisos ni impermeabilizados y sin un sistema de contención para los posibles derrames, y (ii) que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, en la medida que el administrado ha corregido la conducta infractora.
8. La Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Hecho imputado N°1

- ⁹ Folios 43 al 48. Carta N° RF-470-2017/ENOSA con registro N° E01-059186 recibida el 7 de agosto de 2017.
- ¹⁰ Folios 60 a 68. Notificada el 5 de octubre de 2017.
- ¹¹ **Decreto Supremo N° 29-94-EM. Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
- ¹² **Ley de Concesiones Eléctricas. Decreto Ley N° 25844 y modificatorias.**
Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación
- ¹³ **Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía N° 028-2003-OS-CD.**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley, Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S.029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

- 
- i. De la revisión del expediente, se verifica que ENOSA no presentó medios probatorios (levantamiento de observaciones) que demuestren la subsanación o corrección del hecho imputado con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
 - ii. Si bien ENOSA, efectuó capacitaciones al personal de la CH Quiroz sobre temas del cuidado del ambiente; no obstante, no acreditó la realización de labores de limpieza y revegetación del margen derecho del canal de agua turbinada, toda vez que, en la fotografía presentada por el administrado, se observa que existen áreas que carecían de cobertura vegetal.
 - iii. Asimismo, la DFSAI advirtió de la revisión de la vista fotográfica presentada por el administrado, que la misma carece de fecha de autenticación, por lo cual presumió que fue realizada el 31 de agosto de 2016, fecha en que ENOSA remitió sus descargos, por ende, consideró que dicha vista fotográfica es posterior al inicio del presente procedimiento administrativo.
 - iv. La primera instancia, consideró que, en la actualidad, el área detectada durante la Supervisión Regular 2013, por la quema de vegetación, se encuentra recuperada y con cobertura vegetal, lo cual se generó sin intervención alguna por parte del titular eléctrico dadas las condiciones ambientales, conforme lo señaló el administrado en sus descargos.
 - v. En ese sentido, la DFSAI concluyó que no se acreditó que la limpieza y la cobertura vegetal hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del PAS, por lo que consideró que el administrado es responsable de haber efectuado la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, generando un efecto potencial negativo sobre el ambiente.




9. A través del escrito RF624-2017/ENOSA¹⁴, del 25 de octubre de 2017, ENOSA interpuso recurso de reconsideración contra de la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI.

10. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI¹⁵ de fecha 18 de enero de 2018, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto, sustentándose en los siguientes fundamentos:

- a. Respecto de las fotografías presentadas por el administrado, que datan de los meses de septiembre y octubre de 2017, la DFSAI señaló que:
 - Se verifica que el área afectada por la quema artesanal de vegetación, a octubre 2017, se encuentra cubierta con cobertura vegetal.
 - El personal de la empresa realizó tres (3) tomas de muestras (recojo de tierra de una profundidad de aproximadamente treinta (30) centímetros)

¹⁴ Folios 71 al 108

¹⁵ Folios 122 al 124. Notificada el 22 de enero de 2018.



en diversos puntos de la referida área, con la finalidad de realizar el análisis de la fertilidad de suelos.

- El administrado realizó la poda de las plantas existentes, el abonamiento del suelo afectado a través de humus de lombriz y la siembra de pasto elefante.

b. Respecto de las ordenes de servicio presentadas el 25 de octubre de 2017, la DFSAI manifestó, que se verifica que el administrado contrató los servicios especializados del Ing. Galecio Julca, para la realización de los trabajos de fertilización de suelo y sembrado de plantas en el área afectada por la quema de vegetación.

c. Respecto del informe evaluación fisicoquímica de suelo afectado, la DFSAI señaló que:

- Se verifica que el administrado adjuntó los resultados obtenidos del análisis fisicoquímico, efectuados al suelo, por medio del cual se observa que los niveles de macronutrientes y carga microbiana no presentan cambios significativos en sus propiedades físicas y químicas en comparación a la muestra de suelo no afectado por la quema artesanal de vegetación.
- Por tanto, en concordancia con lo señalado en la Resolución N° 956-2017-OEFA/DFSAI, el administrado ha cumplido con demostrar que corrigió el hecho imputado luego de haberse iniciado el PAS, por lo que, no habría subsanado la conducta infractora.

11. A través del escrito RF-088-2018/ENOSA¹⁶, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI, en base a los siguientes argumentos:

- El administrado alega que en las fotos que se adjuntan a su escrito, se demuestra que el efecto potencial negativo sobre el ambiente, que se le imputa por la quema de maleza en la ladera del lado derecho del canal de descarga de agua turbinada, no se ha dado y que la flora, se revegeta por sí sola, de acuerdo al clima y a la estación del año que se da en el lugar.
- Asimismo, señala que realizó un análisis de suelos, revegetó y abono el área donde se dio la quema de maleza; siendo que la maleza que se quemó, fue parte del trabajo de poda y limpieza de la ladera que se realiza para facilitar el acceso al canal de descarga en trabajos de mantenimiento del mismo canal.
- Del análisis efectuado al suelo supuestamente afectado y al no afectado, se puede ver que el efecto generado sobre las características fisicoquímicas

¹⁶ Folios 129 al 137. Escrito con registro N° E01-014335 del 12 de febrero de 2018.

del suelo no es significativo y se demuestra con la situación actual de la flora en el lado derecho del canal de descarga de la CH Quiroz.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del D.L. N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁷, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁹ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo activo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁴, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²³ **LEY N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia

el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley General del Ambiente (LGA)²⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho (...)

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.

24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

25. Esta sala advierte, que mediante la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI, la DFSAI evaluó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Subdirectoral 956-2017-OEFA/DFSAI.

26. Al respecto, en los artículos 1° y el pie de página 1 de la citada Resolución Directoral se advierte que, la DFSAI, señaló lo siguiente:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03043-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 951-2017-OEFA/DFSAL; por lo tanto, se confirma la misma en sus extremos.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103117560

27. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210³² del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
28. Al respecto, Morón Urbina³³ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
29. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
30. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

³² Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tuo de la LPAG)

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017. Gaceta Jurídica, p. 146.

31. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI, se advierte que en el artículo 1° de la parte resolutive, y en el pie de página 1, se ha incurrido en un error material.
32. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el número de la resolución sobre la que versa el presente procedimiento administrativo sancionador, así como la identificación del administrado.
33. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI, señalando que en el artículo 1° de la parte resolutive, y en el pie de página 1 de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAL; por lo tanto, se confirma la misma en sus extremos.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20102708394

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ENOSA respecto a la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, lo cual generó un efecto potencial negativo sobre el ambiente

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre el análisis de la cuestión controvertida

35. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal h) del artículo 31° de la LCE los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
36. En ese sentido, el artículo 33° del RPAAE establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
37. De acuerdo a ello, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prevenir los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que

genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

38. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que ENOSA efectuó la quema de vegetación ribereña al interior de la Central Hidroeléctrica Quiroz, dicho hallazgo se sustenta en la fotografía N°16 del Informe de Supervisión:

Fotografía N°01. Registro Fotográfico. Supervisión Regular 2013.



39. Ahora bien, ENOSA alega que en las fotos que se adjuntan a su escrito, se demuestra que el efecto potencial negativo sobre el ambiente, que se le imputa por la quema de maleza en la ladera del lado derecho del canal de descarga de agua turbinada, no se ha dado y que la flora, se revegeta por sí sola, de acuerdo al clima y a la estación del año que se da en el lugar³⁴, para lo cual adjuntó los siguientes registros fotográficos³⁵:

Registros Fotográficos remitidos mediante carta RF-088-2018/ENOSA



34 Folio 130

35 Folios 131 al 133



40. Asimismo, el administrado señala que realizó un análisis de suelos, revegetó y abonó el área donde se dio la quema de maleza; siendo que la maleza que se quemó, fue parte del trabajo de poda y limpieza de la ladera que se realiza para facilitar el acceso al canal de descarga en trabajos de mantenimiento del mismo canal.
41. Al respecto, se debe traer a colación, que en atención a lo dispuesto en el literal h del artículo 31° de la LCE y en el artículo 33° del RPAAE, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de electricidad contempla todos los efectos potenciales que podrían generarse sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales y los efectivamente producidos como consecuencia de la construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos.
42. Asimismo, cabe señalar que los impactos ambientales negativos³⁶ están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real.³⁷

³⁶ El impacto negativo a un bien jurídico es definido como una alteración negativa al medio ambiente como resultado total o parcial de los aspectos ambientales de una organización.

³⁷ Criterio utilizado en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TRA-SME

43. En ese sentido, se observa que dicho régimen atribuye responsabilidad administrativa por la generación de algún impacto ambiental negativo (el cual podría configurar un daño ambiental potencial o real), el cual está referido a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental.
44. Al respecto, esta sala considera que la quema de vegetación, es susceptible de generar afectación en el suelo y aire. Por tanto, partiendo de la posible afectación que la quema de vegetación puede generar en el suelo y en el aire, es posible concluir que la misma representa un impacto ambiental negativo y por ende un daño potencial al ambiente.
45. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que las fotografías remitidas por el administrado, corresponden al 11 de febrero de 2018, esto es, fueron capturadas cuatro (4) años y seis (6) meses después de la Supervisión Regular 2013.
46. En atención a ello, esta sala considera pertinente señalar que el efecto potencial identificado en el presente PAS, corresponde a uno calificado como puntual cuyo efecto es muy localizado en el entorno³⁸, por consiguiente, todas las acciones a desarrollarse se deben efectuar en el período del evento, no resultando relevante el análisis del estado actual, máxime el tiempo transcurrido.
47. Asimismo, cabe precisar que el efecto potencial de la quema de vegetación efectuado en el presente caso, se encontraría relacionado con la capacidad de amortiguación de sólidos suspendidos al cauce del agua turbinada de la Central Hidroeléctrica Quiroz³⁹, y con el componente aire, pues la quema es un proceso de combustión incompleta donde se emite monóxido de carbono (CO)⁴⁰ a la atmósfera, para luego oxidarse en dióxido de carbono (CO₂)⁴¹, el cual representa uno de los gases del efecto del invernadero antropogénico.
48. De otro lado, respecto al análisis de suelo, se advierte que el administrado adjuntó los Informes de Ensayo elaborados por la Facultad de Agronomía de la Universidad Nacional de Piura, el cual demostraría la situación actual de la flora en el lado derecho del canal de descarga de la CH Quiroz⁴²:

³⁸ CONESA, Vicente "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental" Tercera Edición. Ediciones Multi-Prensa. España. 1997., página. 81.

Impacto puntual

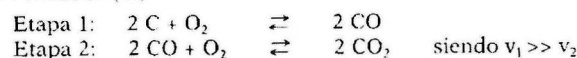
Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un impacto puntual.

³⁹ Fólío 12 (CD Room) Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-ELE, página 26.

⁴⁰ OROZCO Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. p. 320.

⁴¹ OROZCO Carmen et al., "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 342-343.

10.3.2. Formación (...)



⁴² Folios 267 a 273

Figura N°03: Análisis de Laboratorio

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE AGRONOMIA
Departamento Académico de Suelos

ANÁLISIS DE SUELO

Solicitante : Ing^o Miguel Galecio Julca
Procedencia: ENOSA CH MARIA AUXILIADORA QUIROZ
FRENTE A CANAL
Fecha : Piura, 18 de septiembre 2017

Determinaciones	Resultados M2
Cond. Eléct. dSm.	0.40
pH (12.5)	7.53
Calcáreo (% CaCO ₃)	0.60
Materia Orgánica (%)	0.43
N total (% N)	0.02
P disponible (ppm P)	10
K asimilable (ppm K)	181
Clase Textural	Fco Arc Ao
% arena	54
% Limo	17
% arcilla	29
C.I.C. meq/100g	17.44
Ca ⁺⁺	14.60
Mg ⁺⁺	2.39
K ⁺	0.31
Na ⁺	0.14

Nota: Muestras tomadas por el usuario

/RPNR.SEC.DAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE AGRONOMIA
Departamento Académico de Suelos

ANÁLISIS DE SUELO

Solicitante : Ing^o Miguel Galecio Julca
Procedencia: ENOSA CH MARIA AUXILIADORA QUIROZ
SIN QUEMADO FRENTE A CANAL
Fecha : Piura, 18 de septiembre 2017

Determinaciones	Resultados M3
Cond. Eléct. dSm.	0.39
pH (12.5)	7.68
Calcáreo (% CaCO ₃)	0.75
Materia Orgánica (%)	0.35
N total (% N)	0.02
P disponible (ppm P)	10
K asimilable (ppm K)	176
Clase Textural	Fco Arc Ao
% arena	57
% Limo	16
% arcilla	27
C.I.C. meq/100g	15.16
Ca ⁺⁺	12.49
Mg ⁺⁺	2.27
K ⁺	0.31
Na ⁺	0.12

Nota: Muestras tomadas por el usuario

/RPNR.SEC.DAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE AGRONOMIA
Departamento Académico de Suelos

ANÁLISIS DE SUELO

Solicitante : Ing^o Miguel Galecio Julca
Procedencia: ENOSA CH MARIA AUXILIADORA QUIROZ
CURVA DE CANAL
Fecha : Piura, 18 de septiembre 2017

Determinaciones	Resultados M1
Cond. Eléct. dSm	0.55
pH (12.5)	7.65
Calcáreo (% CaCO ₃)	0.73
Materia Orgánica (%)	0.50
N total (% N)	0.03
P disponible (ppm P)	11
K asimilable (ppm K)	185
Clase Textural	Fco Arc.
% arena	39
% Limo	29
% arcilla	32
C.I.C. meq/100g	18.57
Ca ⁺⁺	15.10
Mg ⁺⁺	3.00
K ⁺	0.32
Na ⁺	0.15

Nota: Muestras tomadas por el usuario

/RPNR.SEC.DAS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
FACULTAD DE AGRONOMIA

INFORME DE RESULTADOS DE ANALISIS MICROBIOLÓGICO

DE SOLICITANTE : ING. EDGAR ABRAHAM MALDONADO DUQUE
CH. MARIA AUXILIADORA QUIROZ
ING. MIGUEL GALECIO JULCA
MUESTRA : SUELO
N° de muestras : 03 (TRES)
FECHA DE ANALISIS : 11-14 DE SEPTIEMBRE 2017

Metodología:
1) Diluciones en medio de cultivo Pape Dextrosa Agar (PDA), para determinar hongos, en Agar Nutritivo (AN) para la determinación de bacterias.

Resultados:
CUADRO 01: Poblaciones de colonias de bacterias y hongos aislados suelo. Promedio de tres repeticiones por dilución y por muestra

N°	Muestra	Bacterias Colonias / g	Hongos UFC / g	Géneros de Hongos
01	CURVA CANAL	2.78 x 10 ⁷	1 x 10	Azospirillum sp.
02	FRENTE CANAL	2.96 x 10 ⁷	2.1 x 10	Clostridium sp.
03	FRENTE CANAL SIN QUEMADO	1.2 x 10 ⁷	1.3 x 10 ⁷	Azospirillum sp. Trichoderma sp. Rhizoglyphus

UFC = Unidades Formadoras de Colonias

Comentarios:
Los suelos analizados presentan, baja carga microbiana, siendo mayor el de muestra sin quemado frente canal, con poblaciones medianas de bacterias y baja en hongos.

Piura 14 de Septiembre de 2017

Ing. Edgar Abraham Maldonado Duque
Eitapatáingo

49. En referencia a los referidos Informes de Ensayo, se aprecia que los mismos corresponde al 18 de septiembre de 2017, mientras que los resultados del análisis microbiológico fueron efectuados el 11 al 14 de setiembre de 2017; es decir, fueron realizados cuatro (04) años después de la Supervisión Regular 2013.
50. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión de la página del INACAL, se advierte que la Universidad de Piura solo tiene acreditado al laboratorio de

ingeniería sanitaria para los ensayos de las matrices en agua⁴³, por lo que los informes presentados por el administrado, fueron realizados a partir de métodos de ensayo que no se hallaban acreditados ante la autoridad respectiva.

51. No obstante a lo expuesto precedentemente, de la revisión de la información contenida en los referidos informes, solo se aprecia la caracterización del suelo de los parámetros pH, NPK, materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico y algunos géneros de hongos, sin embargo, no es posible apreciar ningún parámetro relacionado a los estándares de calidad ambiental para suelo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que permita medir el nivel de concentración o grado de elementos, parámetros o sustancias presentes en el suelo.
52. Por lo tanto, en atención a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, se confirma la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018.
53. De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA-DFAI del 18 de enero de 2018, precisando que en el artículo 1° y en el pie de página 1 de la misma debió decir:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI; por lo tanto, se confirma la misma en sus extremos.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20102708394

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 056-2018-OEFA/DFAI del 18 de enero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 956-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la Empresa Regional de

⁴³ Instituto Nacional de Calidad
Fecha de consulta: 4 de junio de 2018
Disponible:
[http://www.inacal.gob.pe/repositorio/paps/data/1/1/4/ier/acreditados/ries/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.557-\(01-junio-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorio/paps/data/1/1/4/ier/acreditados/ries/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.557-(01-junio-2018).pdf)

Servicio Público de Electricidad (ELECTRONORESTE S.A. - ENOSA), por efectuar la quema de vegetación en el margen derecho del canal de agua turbinada, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad (ELECTRONORESTE S.A. - ENOSA) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora, **DFAI**), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....


SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 164-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.